

:	Acción de Tutela
Accionante:	Cristian Andrés Ramos Cardona como agente oficioso de Gabriel Jaime González Múnера
Accionados:	Redes Humanas S.A.S, Caja de Compensación Familiar de Santander Comfenalco y Caja de Compensación Familiar de Boyacá Comfaboy
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00345 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 114 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al patente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA** como agente oficioso de **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, en contra de **REDES HUMANAS S.A.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER COMFENALCO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el agente oficioso que el día 16 de marzo de 2020, solicitó por medio de derecho de petición al correo bucaramanga@redeshumanas.com, los siguientes documentos e información con relación a las condiciones de relación laboral entre el señor Gabriel Jaime González Múnera y la empresa Redes Humanas, esto es:

- Casta de Retiro de Cesantías.
- Carta de Liquidación.
- Colillas de Pago Desde el Inicio de la Relación Laboral

- Plantillas de Pago de Apostes a Seguridad Social
- Copia de Contrato de Trabajo.
- Solicitud sin ninguna respuesta hasta la fecha.

Igualmente indicó, que el día 9 de abril de 2020 presentó todos y cada uno de los documentos ante la caja de compensación COMFABOY, a fin de solicitar la postulación al subsidio de desempleo decretado por la presidencia de la república en el decreto 488 de 2020.

El día 27 de abril de hogaño la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFABOY dio notificación sobre el estado de su postulación haciendo el siguiente requerimiento:

"Conforme con lo establecido en el decreto 488 del 27 de marzo, la resolución 0853 del 30 de marzo del 2020 y lo respectivo al artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, le queremos informar que el resultado de la verificación de sus condiciones para acceder a los beneficios del subsidio de emergencia ha sido: Así fue escrito RECHAZADA. Lo anterior teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 0853 del 30 de marzo del 2020: "Requisitos para acceder al beneficio económico. Los cesantes que se postulen para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, y la resolución 0853 del 30 de marzo del 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado: Así fue escrito Parágrafo 1. Para la acreditación del tiempo de aportes y la categoría del postulante previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020, la Caja de Compensación Familiar validará este requisito contra sus bases de datos. En el evento que existan aportes a una Caja de Compensación diferente, se realizará la validación correspondiente entre Cajas. La Caja de Compensación Familiar requerida deberá contestar en un término de hasta tres (3) días hábiles. Este término no suspenderá el plazo para decidir acerca del reconocimiento o no del beneficio previsto en el artículo 6º de la presente resolución.

El día 29 de abril de 2020 atendiendo a la solicitud por de la caja de compensación familiar CAJABOY, solicite a la caja de COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER COMFENALCO a por medio de correo

electrónico *subsidi@comfenalcosantander.com.co* y a la caja de COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY *fosfec@comfaboy.com.co* que dando cumplimiento a los decretos presidenciales oficiara la caja de compensación COMFABOY, sin ninguna respuesta satisfactoria hasta la fecha con la que pueda cubrir el derecho del USURARIO. SIN NINGUNA RESPUESTA HASTA LA FECHA”

Fue así como envió derecho de petición tanto a COMFENALCO como ha COMFABOY solicitando al primero que solicite a Comfaboy valide los requisitos para su derecho al subsidio. Y al segundo, le conceda tiempo para acreditar que cuenta con el tiempo cotizado para acceder al subsidio del gobierno.

Narra que el día 13 de mayo Hogaño la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFABOY rechaza por medio de correo electrónico su solicitud de protección al mínimo vital por medio del subsidio de desempleo decretado por el presidente de la república, argumentando que no cumple con los requerimientos estipulados en el decreto 488 de 2020.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole a las entidades **REDES HUMANAS S.A.S, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER COMFENALCO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA COMFABOY** dar respuesta efectiva y pronta a los derechos de petición motiva de esta acción de tutela.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a los accionados del auto admisorio dictado el 21 de mayo de 2020, mediante oficios Nro. 889,890 y 891 del mismo día, enviados por correo electrónico a las entidades accionadas, las mismas se pronunciaron de la siguiente manera:

-REDES HUMANAS S.A: Que con relación al hecho primero, es cierto, el señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MUNERA allego derecho de petición al correo electrónico bucaramanga@redeshumanas.com. Que al recibir la solicitud se evidencia que los documentos solicitados corresponden a fechas de los años 2016 y 2017, por lo tanto, se encuentran en el antiguo sistema de la compañía, razón por la cual, se presentaron inconvenientes al recaudar la documentación, sin embargo, el día 22 de mayo de 2020 fueron enviados al correo electrónico carc2011@hotmail.com.

Así las cosas, procedió el Despacho a corroborar la información, para lo que se comunicó telefónicamente con el accionante, situación que fue ratificado por el actor. Es decir, la

respuesta es satisfactoria resolviendo de fondo cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición por el actor.

-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA –COMFABOY: Se puede observar de la solicitud de Tutela y de la narrativa de la misma, que dicha entidad dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, el día 27 de abril 2020, indicándole que no cumple con los requerimientos establecidos en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 0853 del 30 de marzo del 2020 “Requisitos para acceder al beneficio económico”.

-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER –COMFENALCO: la entidad no contestó

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si **REDES HUMANAS S.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA-COMFABOY Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER –COMFENALCO**, vulneran el derecho fundamental de petición del accionante quien, en debida forma presentó sendos derechos de petición a cada una de las accionantes. En el caso de REDES HUMANAS S.A y COMFABOY, se analizará si las respuestas suministradas son de fondo a las solicitudes realizadas por el actor para considerar la declaratoria de hecho superado.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y su procedencia.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas

urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda “y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se probó que el accionante, los días 16 de marzo, 9 y 29 de abril de 2020, remitió vía correo electrónico presentó solicitud dirigida ante **REDES HUMANAS S.A, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA-COMFABOY Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER – COMFENALCO.**, a través de la cual solicitó información con relación a las condiciones de relación laboral entre el señor Gabriel Jaime González Munera y la empresa Redes Humanas, igualmente solicitar la postulación al subsidio de desempleo decretado por la presidencia de la república en el decreto 488 de 2020.

Sin embargo, el agente oficiosos manifestó, que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 21 de mayo del 2020, las entidades accionadas no se habían pronunciado sobre la solicitud antes referenciadas, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto conforme con la Ley 1755 de 2015, razón por la cual debió acudir a esta vía en aras de garantizar la protección de su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

No obstante, al pronunciarse **REDES HUMANAS S.A** accionada frente a los aludidos hechos, resolvió la petición referida por el actor, acreditando que había resuelto el requerimiento realizado por el mismo, fue así como el Despacho en aras de garantizar el derecho fundamental de petición, procedió a corroborar la información, para lo que se comunicó telefónicamente con el accionante, situación que fue ratificado por el actor. Es decir, el derecho de petición específicamente frente a esta accionada fue resuelto no solo de manera favorable sino clara y de fondo, razón por la cual será en este caso, procedente decretar que se ha presentado el fenómeno jurídico del hecho superado.

De otro lado, se pudo constatar que la solicitud de Tutela y de la narrativa de la misma que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA –COMFABOY:** dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, el día 27 de abril 2020, indicándole que no cumple con los requerimientos establecidos en el párrafo del artículo 5 de la resolución 0853 del 30 de marzo del 2020 “Requisitos para acceder al beneficio económico”.

Por lo anterior puede colegirse, que, si bien es cierto que la petición presentada por el tutelante ante las entidades antes mencionadas el 16 y 9 de marzo de 2020, no habían sido contestada para el momento de la presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 21 de mayo de 2020, sin embargo, las demandadas emitieron respuesta en el curso del trámite de esta tutela, dando cumplimiento a lo pretendido por el accionante. Es de resaltar respecto a la petición elevada frente a CONFABOY que, si bien la misma no fue favorable a la petición del actor, ello no es óbice para considerar que no hubo una respuesta clara y de fondo al asunto en cuestión. Además, ello tampoco es obstáculo para que en el futuro y según las respuestas obtenidas por medio de esta acción constitucional el actor vuelva a solicitar el subsidio a que hace alusión siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley para acceder al mismo.

Así las cosas, a pesar de que las respuestas dadas por la entidades accionadas, superaron el término legalmente concedido, las mismas acreditaron haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada, como lo impone la ley, presentándose en consecuencia un hecho superado, y sin dejar de destacar, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”¹*

Ahora, con relación a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER – COMFENALCO**, la misma guardo silencio, por lo que surge entonces la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

Así las cosas, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición del accionante, para ordenar a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER –COMFENALCO**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad, por el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, el pasado 29 de abril de 2020, la cual deberá ser notificada al mismo, en las direcciones o correos electrónicos indicados por éste con dicha finalidad, en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso podemos estar en presencia no solo de la vulneración al derecho fundamental de petición sino también al del mínimo vital de quien reclama el subsidio del gobierno en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria que vive el país a raíz del Covid – 19, con el fallo de tutela se le remitirá a la citada caja de compensación copia de las respuestas emitidas en el trámite de la presente acción para que no solo proceda a dar respuesta al derecho de petición, sino que de fondo analice la documentación aportada e indique si el señor GABRIEL JAIME GONZALEZ es beneficiario, es decir, si cumple con los requisitos para obtener el subsidio de la mencionada emergencia.

Lo anterior, sin olvidar que el asunto de fondo es que la caja de compensación COMFABOY indica que el actor no cuenta con los requisitos para obtener el subsidio según lo indica el artículo 6 del decreto 488 de 2020 que reza:

Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Es por ello que se itera, debe COMFENALCO hacer análisis de la documentación aportada, confirmar con COMFABOY los aportes y requisitos del actor para ser beneficiario del subsidio y una vez en detalle verificados los aportes en los términos del decreto, emitir una respuesta clara que especifique si hay lugar o no al subsidio y en caso negativo aclarar cuáles son los requisitos que adolece el actor para tala beneficio.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, en contra de **REDES HUMANAS S.A y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA –COMFABOY**, como consecuencia de un hecho superado según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA**, el cual está siendo vulnerado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER –COMFENALCO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SANTANDER –COMFENALCO**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad, por el señor **GABRIEL JAIME GONZALEZ MUNERA** el pasado 29 de abril de 2020. Para ello, deberá tener en cuenta la documentación aportada a esta acción de tutela y si es del caso requerir a COMFABOY para mayor información. Finalmente, de ser negativo el acceso al subsidio se deberá indicar de forma clara que requisitos no cumple el actor. La respuesta deberá ser notificada al mismo, en las direcciones o correos electrónicos indicados por éste con dicha finalidad en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992,

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink. It consists of the name "Vélez" written vertically above the surname "Peláez". A horizontal line extends from the end of "Vélez" to the right, and another line extends downwards from the end of "Peláez", forming a stylized "P".

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ
JUEZ**